



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01899.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 00239 00

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo, con los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 382 del C.G.P. en concordancia con el artículo 53 ibídem, deberá indicarse frente a quien se dirige la demanda.

2. Se deberá precisar con claridad las razones fácticas que motivan la solicitud de impugnación del acta de asamblea, de conformidad con la Ley 675 de 2001, así como el vicio en que se incurre en la misma y su consecuente consecuencia jurídica, concretando las decisiones adoptadas por la asamblea y que se estiman como conculcadoras de las prescripciones legales, indicando cuáles y en qué manera lo hacen, toda vez no se fundamenta fácticamente la consecuencia jurídica.

3. Adecuará las pretensiones de la demanda en el sentido de identificar el acta objeto de impugnación de manera completa, las decisiones que atacadas y los vicios en que se incurrieron en las misma con su respectiva consecuencia jurídica, toda vez que no se expresa la misma, sino el término "*dejarse sin efecto alguno*"-sic.

4. A efectos de verificar los términos de caducidad de la acción, se indicará si a la fecha ya fue inscrita el acta objeto de impugnación, en caso negativo señalará el por qué no ha sido inscrita; en caso afirmativo indicará en qué fecha fue inscrita y allegará constancia de ello.

5. Conforme preceptúa el núm. 4 del art. 82 del C. G. del Proceso adicionará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de forma diáfana cuáles son los vicios de forma y de fondo en que se incurrieron en el acta de asamblea ordinaria realizada el día 15 de mayo de 2021.

6. Fundamentará fácticamente la pretensión de la acción, en especial el por qué el acta de asamblea llevada a cabo el día 15 de mayo de 2021, no puede tener efectos jurídicos, esto es, señalando con precisión cuáles son las causales que se han tipificado por la ley para generar dicha consecuencia jurídica.

7. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de identificar con precisión el domicilio de las partes y su número de identificación, ello atendiendo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.

8. Precisaré en el encabezado de la demanda, el tipo de proceso que se pretende instaurar.

9. Relacionaré y especificaré cada documento aportado como material probatorio y anexos. (numeral 6° del artículo 82 ibídem)

10. Aportaré un certificado de existencia y representación legal de la Unidad Residencial Pinares del Estrella P.H. el cual deberá tener una fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

11. Aportaré un certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-0625335 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, a efectos de determinar la legitimación en la causa por activa.

12. Fundamentaré jurídica y fácticamente la solicitud de suspensión provisional del acta de asamblea que se pretende impugnar, de cara a lo establecido en el inciso segundo del artículo 382 del C. G. del P.

13. Aportará un certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante actualizado, con una expedición no mayor a un (1) mes, respecto de la fecha de presentación de la demanda.

14. De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

15. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) días para que la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

RADICADO N°. 2021-00239-00

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Antioquia - Itagüí

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2f2f0f167137644b979372af2b82311b1dff68bbe173a0ac1b448f640a4ac3

Documento generado en 21/09/2021 10:57:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>